

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002					Fecha: 17/01/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2006 00861	Especiales	CARMEN ALICIA MORALES AGUAS	ALDO JOSE AMAYA ARIAS	Auto que aprueba liquidación	14/01/2022	
11001 31 10 005 2012 00976	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA ISABEL PEÑA SANCHEZ	NELSON JAVIER PINEDA CORREA	Auto que resuelve solicitud NIEGA	14/01/2022	
11001 31 10 005 2014 00573	Verbal Sumario	ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS	EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA	Auto que decreta medidas cautelares	14/01/2022	
11001 31 10 005 2015 01034	Liquidación Sucesoral	PEDRO RAFAEL GARZON RODRIGUEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION DIAN Y RCN	14/01/2022	
11001 31 10 005 2016 00351	Verbal Sumario	ADRIANA SANCHEZ LEMUS	LUIS GABRIEL DUQUINO ROJAS	Auto que ordena remisión de expedientes PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	14/01/2022	
11001 31 10 005 2016 00351	Verbal Sumario	ADRIANA SANCHEZ LEMUS	LUIS GABRIEL DUQUINO ROJAS	Auto que termina consecutivo ejecutivo NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	14/01/2022	
11001 31 10 005 2018 00064	Ordinario	JULIO CESAR VARGAS CARDENAS	MARTHA ELENA BECERRA ROA	Auto que inadmite y ordena subsanar	14/01/2022	
11001 31 10 005 2018 00486	Ordinario	MIRIAM RICAURTE	JOSE AGUSTIN JIMENEZ ROZO	Auto que reconoce apoderado DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. RECONOCE APODERADO	14/01/2022	
11001 31 10 005 2019 00847	Liquidación Sucesoral	FRANCELINA VELANDIA MONTOYA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	14/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00154	Liquidación Sucesoral	FLOR ANGELA CELY PRECIADO (CAUSANTE)	DIANA JUDITH JARAMILLO	Auto de obediencia al Superior Se fija la hora de las 10:00 a.m. de 7 de abril de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p.,	14/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00262	Ordinario	RICARDO RODRIGUEZ PINZON	MARIA LILIA GARCIA RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud DILIGENCIAR OFICIO DE INMEDIATO	14/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00440	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DEL CARMEN OCHOA RIVERA	ANANIAS CASTRO SANCHEZ	Auto que aprueba liquidación	14/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00440	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DEL CARMEN OCHOA RIVERA	ANANIAS CASTRO SANCHEZ	Auto que pone en conocimiento	14/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00469	Verbal Sumario	DANIEL FABIAN SERRANO MARTINEZ	JENNIFER CATALINA CASTAÑEDA DURAN	Auto que ordena oficiar	14/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00471	Verbal Sumario	EDITH YANETH PIRAZAN SOTO	LEYVER MARTINEZ ANGULO	Auto que designa auxiliar	14/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00537	Liquidación Sucesoral	JORGE ALBERTO SANCHEZ RINCON (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 7 de abril de 2022.	14/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00595	Jurisdicción Voluntaria	ANASTASIA LANCHEROS (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado HISTORIA CLINICA	14/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAULA ANDREA RIVERO IBARRA	OMAR TRIANA ROMERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	14/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00563	Liquidación Sucesoral	MARCO AURELIO CHAPARRO MOLANO (CAUSANTE)	-----	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO	14/01/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/01/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00563 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la publicación en prensa. No obstante, se advierte a la profesional del derecho que el emplazamiento a realizarse en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p., no requiere de “**publicación en medio escrito**”, en tanto y en cuanto éste se surte bajo lo reglado en artículo 10° del decreto 806 de 2020, el cual se tuvo por agregado en autos en proveído de 17 de noviembre de 2021.
2. Tener por aceptada la renuncia presentada por la abogada Angie Carolina Jiménez García, respecto del poder que le fue conferido por la señora Fabiola Chaparro Tejada (c.g.p., art. 76).
3. Reconocer a la señora Fabiola Chaparro Tejada como heredera del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
4. Reconocer a Adriana Posada Velásquez para actuar como apoderada judicial de la prenombrada heredera en los términos y para los fines del poder conferido.
5. No tener en cuenta la contestación de demanda presentada dentro de la presente causa mortuoria, dada la naturaleza del asunto.
6. Reconocer Gloria Astrith Chaparro Monroy y Sebastián Ronderos Chaparro, como herederos del causante quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
7. Adosar a los autos los formatos de notificación de los artículos 291 y 292 del c.g.p.

8. Agregar a los autos la comunicación de la DIAN, y ordenar que la misma se ponga en conocimiento del apoderado judicial que aperturó la sucesión para lo de su cargo, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

9. Continuar con el trámite que se siga a la presente causa, una vez se acredite el requerimiento ordenado a la DIAN.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00563 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7d0e7a57419399e68e6160c593c4ffbbff319364d54fcf13e4d855f571326e**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

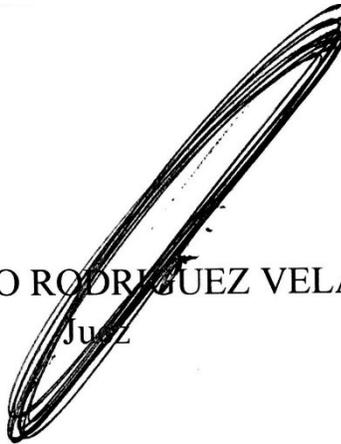
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00095 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de matrimonio con la nota marginal de inscripción de la sentencia donde se dispuso de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º) .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d2391cb22857d10f3732742ff66f2133bc28b74c7fc67123600bafee07e457**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

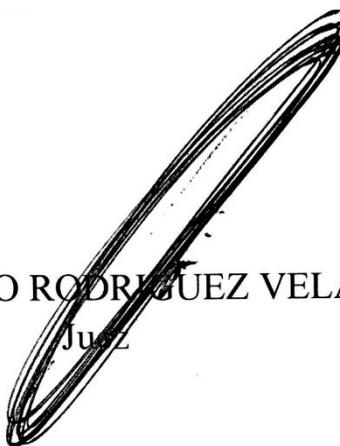
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00595 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la copia de la historia clínica de la señora Anastasia Lancheros, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de octubre de 2021, y la misma téngase en cuenta en su oportunidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00595 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84c4477975c5143926ee1addc716b370f083bd51106100327dfa7c31f98b9b0**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00537 00

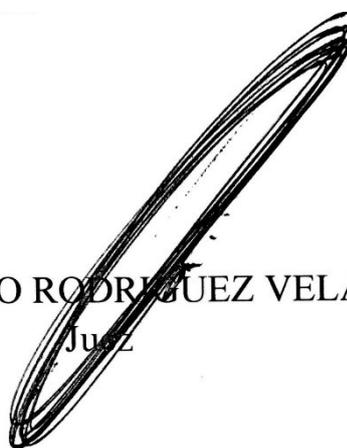
Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la respuesta brindada por la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de la apoderada judicial que aperturó el presente juicio, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien: con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a la partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **7 de abril de 2022**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Los asistentes, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00537 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7567307c6d542b3dc43499cc394ae615a20e3e00cf9595be2c3f760cfd00833a**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00471 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la del demandado Leyver Martínez Angulo, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [demandado] se designa como curador *ad litem* a la abogada Yhehinny Gracia Barón, identificada con la C.C. No. 52'536.693 y T.P. No. 226.122 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico abogadagraciabaron@gmail.com, o en la Calle 74 No. 15-80, oficina 514 de esta ciudad, y/o en el teléfono 3209663452. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Finalmente, agregase a los autos copias de los fallos de Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento con fecha 31 de agosto de 2021, así como el fallo del Tribunal Superior de 9 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00471 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d58c635286836cadd4846a2815007c98b9e0a32eed9f404f868a396f4b415e5**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00469 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. No hay lugar a la aclaración ni adición solicitada por la apoderada judicial del demandante, en torno a aumentar la cuota de alimentos fijada en el fallo proferido del 19 de octubre de 2021, en favor de Josué Alejandro Serrano Castañeda, y a cargo de la señora Jenniffer Catalina Castañeda Durán en equivalente al 20% del total de los ingresos, dado que aquella fijada mesada mediante providencia judicial se encuentra ajustada a derecho.

Adviértase a la memorialista, que las providencias que fijan alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material, por cuanto las circunstancias del alimentante y el alimentario tienden a variar con el tiempo, por lo que es posible acudir nuevamente ante la administración de justicia, en procura de revisar esas nuevas situaciones.

2. Denegar, por improcedente, la compulsas de copias ante la Fiscalía general de La Nación, por el delito de falso testimonio, dado que, al ser conocedora de la infracción, la apoderada judicial cuenta con las acciones legales pertinentes para dicho cometido.

3. Agregar a los autos la comunicación proveniente de la directora de Recursos Humanos de Bankvisión Grupo Empresarial. En consecuencia, adviértase que lo comunicada en oficio 2081 del 28 de octubre pasado, es claro al señalar que la suma **a retener es el 20% del total de los ingresos, incluyendo no sólo su salario¹, sino cualquier otro rubro que reciba de forma extraordinaria**, sumas que deberán ser descontadas y puestas a disposición del juzgado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes del Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco

¹ Art. 127 c.l., “Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, **como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones**” (se resalta).

Agrario de Colombia número (110012033005-2020-00469-00), a fin de que se constituya el depósito judicial. Líbrese oficio para lo de su cargo, y adviértasele sobre las consecuencias de su eventual incumplimiento. Gestiónese el oficio por Secretaría con copia al apoderado judicial de la ejecutante (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00469 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1839e873cf1897307a50e182a410bb97c8723eeb0f47d8e0588ba9cf6abec33c**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

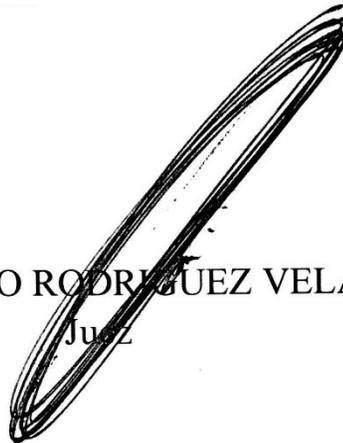
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00440 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, adócese a los autos las repuestas provenientes de los bancos BBVA, Sudameris, Bancolombia, Caja Social, Itaú, Occidente, Davivienda, y de la Unidad Administrativa Migración Colombia y de la Directora de Gestión Humana de Seguridad Digital Ltda., y las mismas pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00440 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **652408738195eb1e6e5a72953b9689d26222931ba6c72c2cbcdbc18426823c1c**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

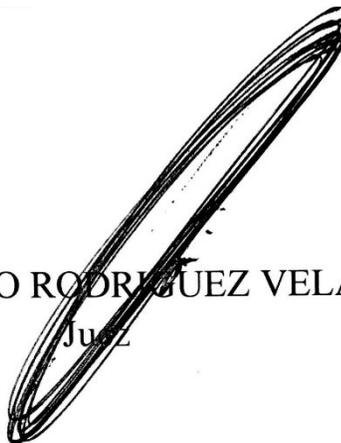
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00440 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00440 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321d0b5e51ab55542870bd41715a084e448059c4388a813f6c2d886c9e59fb2c

Documento generado en 14/01/2022 05:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

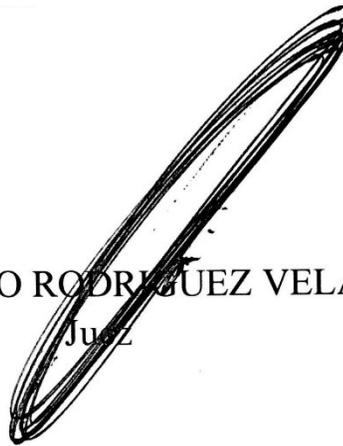
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00262 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, y examinada la actuación, se advierte que el oficio 0069 de 26 de enero de 2021 no ha sido diligenciado, o por lo menos, en el plenario no obra constancia de su envío. Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata proceda a su diligenciamiento, con copia a la parte interesada (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00262 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c4e66cacd4830790e263f7a8dcede3cd1e195bb13b78bb705d2974dad3453714**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2020 00154 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo proferido el 13 de diciembre de 2021 - comunicado mediante correo electrónico de 16 de diciembre siguiente-, por el cual amparó los derechos fundamentales del señor Junis Helbert Saavedra Cely y ordenó dejar sin efecto el auto proferido el 13 de julio pasado y resolver la solicitud formulada por el quejoso con el objeto de que se fije fecha para diligencia de inventarios y avalúos que ha de llevarse a cabo dentro de la mortuoria de su progenitora.

Como consecuencia de lo anterior, declárese sin valor ni efecto el inciso 3° del auto No. 1 proferido el 13 de julio de 2021 -en lo que se refiere al cumplimiento previo de los requerimientos efectuados por la Secretaría Distrital de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la continuación del trámite respectivo-.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 7 de abril de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que los interesados deberán aportar el acta de inventarios y avalúos correspondiente, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio con arreglo a lo establecido en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, así como los certificados de tradición y de avalúo catastral con vigencia no mayor a un mes respecto del bien o los bienes que se pretenden inventariar. Adviértase que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente

deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00154 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9af48291822c40764b1a42de4f7ad7296fbbb8e1054bbab88eabdd3f87f053**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00847 00

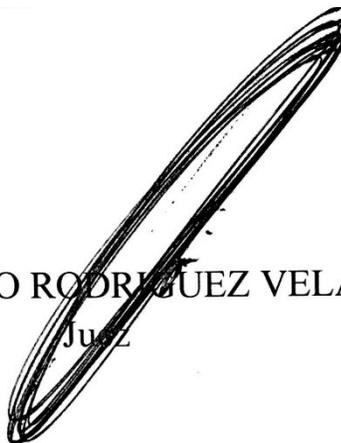
Teniendo en cuenta que por un error de digitación se relacionó de forma equívoca la fecha de la sentencia, con fundamento en lo dispuesto el precepto 286 del c.g.p., **se corrige** dicho proveído, para precisar lo siguiente: *“Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el trabajo de partición presentada por la partidora con las aclaraciones efectuadas. Adviértase, que el trabajo de partición corregido, y este proveído hacen parte integral de la sentencia aprobatoria de 29 de septiembre de 2021”*.

En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00847 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c3fe80d239a5235f124c54a1eb8407c83c6322d379d13c519f06526b765ea5**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

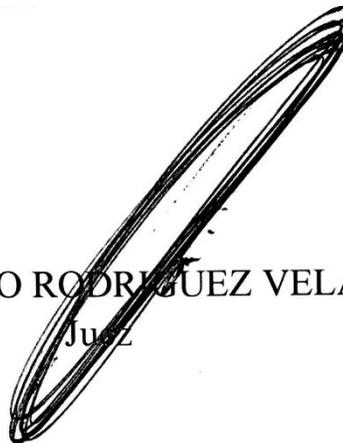
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 0486 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase notificada del auto admisorio a la señora Claudia Senen Jiménez Molina, con fundamento en lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según envió del link del expediente por Secretaría], quien oportunamente confirió poder a Jefray Steven Torres Betancourt, con quien se surtió la contestación de la demanda. Por tanto, se reconoce al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previamente a continuar con el trámite que se siga al presente asunto, se impone requerimiento a Secretaría para que dé cumplimiento a los ordenados en auto de 26 de mayo de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00486 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1c0ea384418efc24ad0995dfb2cde079f93549b501bcb862f22e9ebcff0371**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2018 00064 00

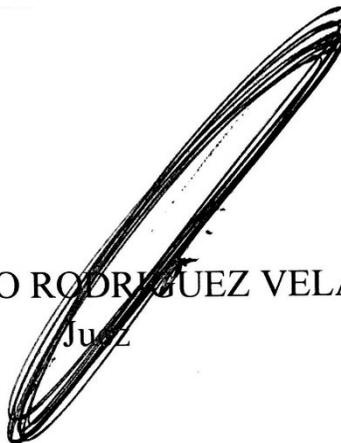
Examinado el expediente a propósito de resolver sobre su admisión, se impone necesario una vez más dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., y el numeral 5º del artículo 42, *ib.*, con el fin de sanear vicios de procedimiento. Así, se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se excluyan pretensiones no acumulables (4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, y 12ª), amén que éstas han de promoverse por la acción correspondiente y someterse a reparto entre los juzgados de familia (c.g.p., art. 85).

Finalmente, conforme al numeral 3º del artículo 44 del estatuto procedimental, se impone requerimiento a la profesional que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior. Adviértase, que el asunto que aquí se pretende adelantar es un proceso liquidatorio, razón por la que el escrito de demanda debe presentarse bajo los apremios de los artículos 82, núms. 4º y 5º, y 523 del c.g.p. [relación de activos y pasivos], además que todo lo relacionado con los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial deviene en la diligencia de inventarios y avalúos (art. 501, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00064 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68392fdbf1c0b34127791a247874716b82338a6214661bd53440004a7e1487**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 2016 00351 00

Sería del caso analizar la demanda ejecutiva promovida por el señor Luis Gabriel Duquino Rojas, en favor de la NNA SFDS, de no ser porque no se aportó título ejecutivo que contenga las exigencias que reclama el artículo 422 del c.g.p., y que constituya el pilar que dé paso al proceso de cobro, circunstancia que restringe la posibilidad de librar la orden de pago solicitada.

En efecto, adviértase que, si bien con la demanda se aportó acta de conciliación suscrita ante este juzgado el 2 de febrero de 2017, donde se colige que el obligado a suministrar los alimentos en favor de la NNA es el progenitor, señor Duquino Rojas, más no Adriana Sánchez Lemus [madre de la NNA], y si ante el Centro Zonal Los Mártires se dispuso que en lo referente a los alimentos en favor de la niña se daría cumplimiento a lo acordado por las partes en este despacho judicial, debe destacarse que, como tal, aquella acta de conciliación no constituye **título ejecutivo** contra la deudora demandada, señora Sánchez Lemus, como de esa manera lo exige el artículo 422 del c.g.p., en armonía con lo dispuesto en el artículo 430, *ib.*, en virtud del cual se prevé que a la demanda deberá acompañarse el “*documento que preste mérito ejecutivo*”, pues de no ser así, menester será abstenerse de librar el mandamiento de pago, pues ello, además, implica una falta de competencia de quien se arroga la condición de ejecutante “*para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'*”, dado que “*es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor*”, por lo que “*no es posible, como si ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda*” (Se resalta, Auto 12 de julio de 2020, Consejo de Estado).

Así las cosas, como no se allegó título ejecutivo idóneo que permita abrir las compuertas a la ejecución forzada que se incoó contra la señora Adriana Sánchez Lemus, desde julio de 2019 a junio de 2020, como lo exigen los

artículos 422 y 430 del c.g.p., [no se adoso título ejecutivo], se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado deniega el mandamiento de pago solicitado. Por tanto, devuélvase la demanda junto con sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00351 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eea1fe99b83a0aa39632afeea7d795455cb05a0b7fa1e56f85a76f719c571ef**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 00351 00**

Examinado el asunto remitido por el juzgado 3° de familia de Bogotá en cumplimiento a lo ordenado en proveído de 18 de agosto de 2021, por virtud del cual se rechazó por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos promovida por Luis Gabriel Duquino Rojas, en representación de su hija Sarah Francesca Duquino Sánchez, y en contra de Adriana Sánchez Lemus, y en ese marco, ordenó remitirla a este juzgado para avocar su conocimiento, debe advertirse que, contrario a lo expuesto el despacho judicial homólogo, este juzgado carece de competencia para tramitar el asunto, dado que del contenido de la demanda y sus anexos, se colige que una de las pretensión tiene como propósito ejecutar cuotas de alimentos provisionales dejadas de pagar por la obligada, señora Sánchez Lemus, cuya mesada fue fijada por el Centro Zonal Mártires en auto de 16 de junio de 2020, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos que se aperturó a la NNA. Y desde luego que, si bien con la demanda ejecutiva se allegó [como título ejecutivo] el acta de conciliación suscrita ante este juzgado el 2 de febrero de 2017 dentro del proceso de alimentos con radicado 2016-0351, donde las partes acordaron las obligaciones para la hija común, no puede pasarse por alto que allí quedó claro que la persona **obligada** a suministrar los alimentos en favor de la NNA era el progenitor, es decir, el señor Duquino Rojas, más no la señora Adriana Sánchez Lemus, aspecto por el que es pertinente señalar que, por providencia de esta misma fecha, este juzgado denegó el mandamiento de pago pretendido por los periodos de julio de 2019 a junio de 2020, toda vez que, en lo medular, aquella copia del acta de 2 de febrero de 2017, no constituye **título ejecutivo** contra la aquí ejecutada [señora Sánchez Lemus], como de esa manera lo exige el artículo 422 del c.g.p., en armonía con lo dispuesto en el artículo 430, *ib.*

Ha de destacarse, que por virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 129 del c.i.a., “[c]uando se trate de **arreglo privado o de conciliación extrajudicial**, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado

podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”.

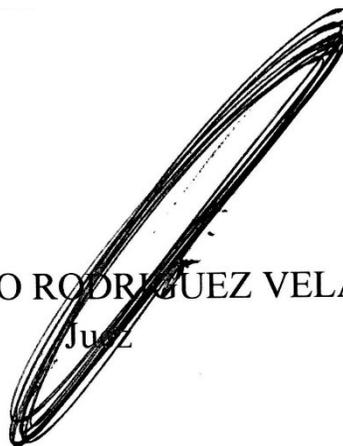
Así, entonces, se itera que lo pretendido por el señor Luis Gabriel Duquino Rojas es ejecutar la cuota provisional de alimentos fijada por el Centro Zonal Mártires, por lo que claramente se evidencia que el petitum se encuadra dentro de lo previsto en el inciso 5° del artículo 129 del c.i.a., por lo que preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, provocando el conflicto de competencia, por considerarse que este Despacho Judicial no es el competente para avocar el conocimiento de la presente acción, conforme las prescripciones del inciso 1° del artículo 139 del c.g.p., en virtud del cual “[s]iempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado declarará la incompetente para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Luis Gabriel Duquino Rojas, en representación de su hija Sarah Francesca Duquino Sánchez, y contra Adriana Sánchez Lemus y, por ende, se provoca el **conflicto negativo de competencia** al juzgado 3° de familia de Bogotá. Para tal efecto, remítase el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad, y oportunamente compártase el link del expediente al Superior. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00351 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a6dceecd3d351b65ea22a9d1d248f444cff120bced67aa57403893c8012209**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2015 01034 00

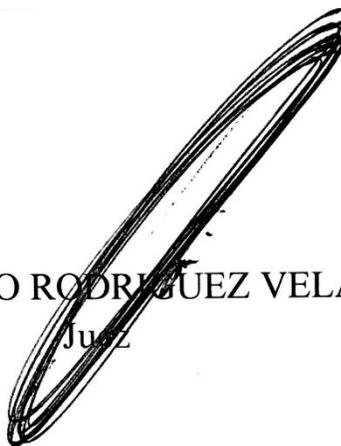
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Asimismo, se ordena tener por agregado el registro civil de nacimiento de la señora Yenny Marcela Garzón Sánchez. Al margen de lo anterior, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto de 17 de agosto de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 01034 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0197364d9cf9e1c8089d91541cfac00b3acbd7a42a12ac8e6418ba558a272050**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2014 00573 00
(Medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., y el artículo 599 el c.g.p., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2021 se encuentra fijada en la suma de \$589.955 (conforme al aumento acordado en SMLMV desde 2016). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de la Sociedad Heikin Operador Inmobiliario S.A.S. para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al Fondo de Pensiones las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$36'300.000.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario y/o honorarios devengados en la Sociedad Heikin Operador Inmobiliario S.A.S., previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal **c)**, hasta completar el 50% de lo que devenga como salario y primas legales y extralegales, cuyos dineros deberán ser descontados, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal **b)** de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **a)** de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos

judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

c) El embargo y retención del 50% de las cesantías parciales o definitivas que se le llegaran a liquidar al ejecutado señor Eduerth Salomón Baquero Mejía, como empleado de la Sociedad Heikin Operador Inmobiliario S.A.S. Sumas de dinero que el pagador y/o quien haga sus veces debe poner a disposición de este Despacho (c.g.p., núm. 4º, art. 593).

d) El embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's, créditos u otro derecho personal y demás que tenga el ejecutado señor Eduerth Salomón Baquero Mejía [C.C. No.1.033'712.913], en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Daviplata, Banco Scotiabank, Bancolombia, Nequi (Bancolombia), Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Citibank (c.g.p., art. 593, núm. 10º).

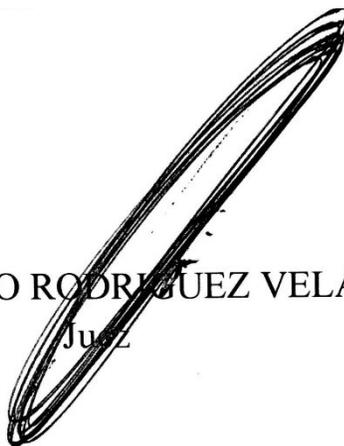
Líbrense los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11º del decreto 806 de 2020.

Finalmente, se tiene por agregada a los autos la respuesta dada por la Representante de Asuntos Laborales. Redes Humanas S.A., y la misma en conocimiento de la ejecutante (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00573 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b678b06a2e0787531341776d8f82ce795a8f8302cd46a30d39b6af2687db6f**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Ref. verbal sumario, 11001 31 10 005 **2012 00976 00**

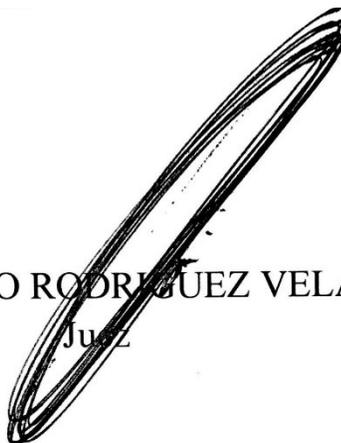
Se niega el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente litigio, con sustento en que el juzgado 3° de ejecución de sentencias dispuso la terminación de ejecutivo por pago total, y el levantamiento de medidas cautelares. Adviértase, que la acción de cobro que culminó por pago total deviene del juzgado 17 de familia de esta ciudad, y por tanto, necesario será asumir la carga de promover el proceso de exoneración que ponga fin a esa obligación emanada de un acuerdo de partes, a la que por demás se impartió aprobación por cuenta de este estrado judicial mediante decisión de 21 de mayo de 2013, cuya acción debe cumplir el los requisitos que establece el artículo 82 y ss. del c.g.p., previo el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.

Al margen de lo anterior, puede presentarse la solicitud de terminación del proceso de la referencia, por el señor Nelson Javier Pineda arboleda y su hijo Nelson Henry Pineda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2012 00976 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b124d3fbed964a93c8630d915c6367fc24a222c2eecd8f820b857f52cae513**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2006 00861 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2006 00861 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21675d40dea64e4c122a912588278ae704b0d14627ad6a09adac2666f2f56143**

Documento generado en 14/01/2022 05:23:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>